SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted], *mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00591, relativa al expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00344, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas.* ***TERCERO**: CONDENA a la señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1509/24, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024, por el

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un incendio ocurrido el comercio Automotriz Femiza, propiedad de [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; b) a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad a través de la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00591, dictada el 30 de

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber sido aportado un contrato de energía eléctrica; c) la demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada rechazó la vía recursiva, confirmando la decisión de primer grado conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto de censura.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de objetividad por retener solamente que los bienes afectados no son propiedad de la reclamante; **segundo:** falta de motivación.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado puesto que la recurrente no ha cumplido con su deber de establecer en qué consiste su interés casacional.

4) La parte recurrente no manifestó contestación al respecto a pesar de habérsele notificado memorial de defensa mediante la actuación procesal previamente indicada.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los medios antes indicados, los cuales se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el pedimento de la parte recurrida y continuar con su análisis por estar revestidos los vicios denunciados de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

9) En el desarrollo de varios aspectos de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten. Para ello argumenta que la alzada confirmó la decisión de primer grado de declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico que ocurrió su taller de mecánica, tomando en cuenta únicamente que no era propietaria de los vehículos de motor afectados y del inmueble donde ocurrió el siniestro. Sin embargo, alega que sus motivaciones para ello fueron ligeras, pues no evaluó el hecho de que era copropietaria del negocio de mecánica que allí operaba, cuyas herramientas y equipos con los que se trabajaba diariamente resultaron afectados, además de que era titular del contrato de servicio de energía eléctrica, lo que demuestra que sí tenía calidad para demandar por los daños sufridos. Sostiene que estos aspectos no fueron.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no incurrió en ningún tipo de los vicios alegados, motivando en derecho la sentencia, ya que no se demuestra la calidad de demandar en justicia de la demandante en virtud de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

11) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad decidida por primer grado, la alzada valoró de las pruebas aportadas lo siguiente:

> *…Que, en efecto, la acción se fundamenta en las argumentaciones siguientes: Que en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco y cuarenta minutos de la mañana, (05:40 A.M), horas de la madrugada, se produjo un incendio en el local marcada con el No. 03, de la* [redacted]*, provincia Santo Domingo. 21. Que se encuentra depositado la constancia de incendio No. DT-01-19-21 de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), debidamente instrumentada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, se establece que en el folio No. 11247 reposa los datos sobre la participación de la unidad ficha B-7, con relación al incendio ocurrió* [redacted]*, provincia de Santo Domingo, en el cual se establece que automotriz Femiza se quemó de manera parcial propiedad de la señora* [redacted]*, y donde resultaron afectados equipos, herramientas, partes automotrices, inmuebles del local y estructura del local. 22. Que se encuentra depositado la certificación de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), se establece que existió un contrato a nombre de la señora* [redacted]*, con el No. 6646937 realizado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). 23. Que mediante certificado de propiedad de vehículo de motor No. 7858081 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), debidamente instrumentado por el ministerio de Hacienda, se establece que el vehículo marca SEAT, modelo LEON, 2006, color azul es propiedad de* [redacted]*. 24. Que mediante certificación de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince*

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

> *(2015), debidamente emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se establece que la* [redacted] *pertenece al vehículo marca* [redacted]*, modelo GL 320 CDI, año 2008, color plata, chasis No.* [redacted]*, es propiedad de la CONSTRUCTORA JACOBO S.R.L*

12) Luego de valorar las pruebas, ofreció las siguientes motivaciones:

> *28. Que luego del estudio de los documentos que reposan en expediente, el tribunal si bien ha podido comprobar una relación, entre la señora* [redacted] *Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ya que si bien es cierto ha sido comprobado que la señora* [redacted] *es la suscribiente del contrato 6646937 realizado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). (…) 32. Que no menos cierto es que, la parte recurrente no ha depositado documento que sustenten la propiedad de los bienes materiales que fueron afectados en el siniestro, por los cuales solicita reparación, que le corresponde a la parte recurrente depositar pruebas de su calidad, que este tiene la obligación, no la facultad de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, lo cual la parte recurrente no ha realizado.*

13) En vista de lo denunciado, se recuerda que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2]. Asimismo, ha sido juzgado que cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[3]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14) Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* identificó que la acción originaria se fundamentaba en la ocurrencia de un incendio. En su ejercicio de ponderación, visualizó que, según certificación de los bomberos, la ocurrencia de un incendio en *Automotriz Femiza, propiedad de* [redacted] (parte demandante), *donde resultaron afectados equipos, herramientas, partes automotrices, inmuebles del local y estructura del local.* También que, conforme certificación expedida por Edesur Dominicana, S.A., [redacted] era titular de un contrato de suministro de energía eléctrica. Por último, destacó que los vehículos descritos en las certificaciones de registro de propiedad de vehículo de motor suministradas pertenecen a [redacted] y Constructora Jacobo S.R.L., respectivamente.

[2] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ. 1339.
[3] SCJ-PS-24-0227, 29 febrero 2024, B. J. 1359

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

15) A partir de las pruebas valoradas, la alzada dedujo que era comprobable la relación contractual entre esta y la empresa distribuidora de electricidad, pero juzgó que no era posible acreditar que los bienes materiales por los cuales eran reclamadas indemnizaciones fueran de su propiedad, su calidad no quedó configurada, lo que conllevó a la confirmación de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado, a petición de la demanda original -parte recurrida-.

16) Según ha sido juzgado por este plenario, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. Para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia[4]. En el ámbito de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, como ocurre en este caso, la calidad queda configurada con la acreditación de un daño independientemente del éxito de su pretensión[5].

17) Según doctrina jurisprudencial de este plenario, las acciones de responsabilidad civil extracontractual, aplicable al contexto del hecho generador invocado, crea una fuente obligacional a partir de la circunstancia dañosa, por tanto, la calidad para

[4] SCJ-PS-23-0126, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.
[5] SCJ-PS-22-0208, 31 de enero de 2022. BJ. 1334.

accionar no surge sino a partir de la aptitud potencial de acreedor presuntivo de una indemnización. Este presupuesto procesal puede corroborarse con el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos, donde pueda verificarse las afectaciones resultantes del siniestro[6].

18) Del estudio de las motivaciones transcritas anteriormente se deduce que la corte *a qua,* para adoptar su fallo, omitió establecer argumentación sobre la existencia o no de un título para accionar en justicia que revelara el daño independientemente de lo reclamado, siendo este el parámetro correcto para acreditación de la calidad. Al contrario, se limitó a sustentar la inadmisibilidad por falta de calidad basándose en la titularidad de los bienes muebles afectados, específicamente dos vehículos de motor, aspecto que no corresponde ser valorado sino durante el análisis del fondo de la contestación en caso de proceder, específicamente en la comprobación del perjuicio material padecido, no así en el examen de un medio de inadmisión cuyo pronunciamiento, por demás, elude el análisis del fondo de la acción.

19) En tal sentido, retiene el vicio procesal denunciado, por lo que procede casar la decisión, y en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, enviar el asunto ante otra

[6] SCJ-PS-24-2640, 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, tal como se hará constar en el dispositivo.

20) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 2 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-1419
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00344 (2024-R0561578)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*